



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que –en forma unipersonal– rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión del Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad que decidió hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de M A A El rechazo de esa apelación provocó esta queja ante V.E.

II

La fiscal general ante el fuero de menores sostiene que el *a quo*, en su decisión, se limitó afirmar, dogmáticamente, que el juez de la instancia anterior podía suspender el juicio a prueba en autos, sin exponer en forma adecuada los motivos por los cuales fueron desechados los argumentos planteados oportunamente en su recurso de casación. En este sentido, estimó que las afirmaciones del juzgador, en torno a que no había barrera legal para otorgar la *probation* –pues, a su entender, no se trataba de un supuesto de revocación del instituto ni tampoco observaba una “cuestión clara de política criminal, sino de conveniencia, o no, en el caso”–, resultan arbitrarias.

Destaca la recurrente que el fallo impugnado ha desvirtuado gravemente el alcance del artículo 76 *bis* del Código Penal y, asimismo, expresa que, al omitir pronunciarse respecto a cuestiones relevantes para su decisión y

habiéndose dado cumplimiento a los requisitos reclamados para la admisibilidad del recurso de casación, las razones brindadas por el *a quo* importaron un apartamiento de las constancias de la causa y la indebida restricción de la vía procesal apta para el examen del agravio federal planteado, con afectación a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y el consiguiente menoscabo para la función que su artículo 120 le asigna al Ministerio Público Fiscal para promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

III

En cuanto al fondo del asunto, remito a los fundamentos desarrollados por la magistrada apelante y los doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, aunque considero conveniente agregar lo siguiente en cuanto a la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

Como primera observación, con relación a la concesión de la suspensión del juicio a prueba por parte de la judicatura a pesar de la fundada oposición del Ministerio Público Fiscal, estimo que el planteo suscita consideraciones sustancialmente análogas a las que he desarrollado al dictaminar el 6 de agosto de 2021 en las actuaciones CFP 8145/2003/TO2/52/1/RH3, caratulada “Recurso Queja n° 1 – Legajo n° 52 – Imputado: T , Jorge y otros s/ legajo de casación”, a cuyo apartado III me remito en lo pertinente y doy por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

De igual forma, debo señalar que las consideraciones allí vertidas siguieron los lineamientos que esta Procuración había trazado al dictar la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

resolución PGN n° 13/2019, donde se mencionó que “el Ministerio Público Fiscal de la Nación viene sosteniendo –de manera constante– que el artículo 76 bis del Código Penal prevé el consentimiento del fiscal como requisito ineludible para la concesión del beneficio...”.

Al respecto, deseo agregar también que, al dictaminar el 2 de diciembre de 2019 *in re* “S ” (expte. FRO 31000755/7/TO1/1/1/1/RH1) sostuve que la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal que declaró procedente el recurso interpuesto por la defensa y anuló la resolución por la que el Tribunal Oral Federal había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba –debido a la oposición del fiscal–, había sobrepasado la limitación que impone la letra de la ley y que tal cuestión adquiriría notoria gravedad institucional, en tanto V.E. ha expresado que “...los jueces no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso de la Nación; y que el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno (Fallos: 336:1774, considerando 50 y sus citas)”.

De esta manera, en el entendimiento de que la facultad de control sobre la razonabilidad del dictamen fiscal no autoriza a los magistrados a sustituir la voluntad del Ministerio Público, y sin que se advierta que la oposición de la titular de la acción penal haya sido infundada o arbitraria –conforme se

referirá a continuación—, estimo que, en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, lo resuelto constituye un acto jurisdiccional inválido.

IV

Con relación a la arbitrariedad en la interpretación de los artículos 76 *bis* y 76 *ter* del Código Penal, en primer término, cabe recordar que, de acuerdo a la calificación legal asignada al hecho atribuido (cuya comisión fue el 1º de abril de 2021), así como debido a que A carecía de antecedentes penales y de suspensiones de juicio a prueba previas a dicha fecha, la representante de este Ministerio Público convino con su defensa técnica en que, en caso de recaer condena en el *sub judice*, la pena podía ser de ejecución condicional.

No obstante, fundó su oposición a la concesión del beneficio por razones de política criminal y en virtud de lo establecido en el mencionado artículo 76 *ter*, último párrafo, en función de que —con posterioridad al mencionado anteriormente— cometió otro hecho (el 7 de agosto del mismo año), por el cual se le concedió la suspensión del proceso a prueba, y luego otro (el 8 de diciembre siguiente), por el que fue condenado a la pena de cuatro meses de prisión por la sentencia —firme— dictada el 15 de marzo de 2022.

En consecuencia, estimó la fiscal general que no debía ser beneficiado nuevamente con esta vía alternativa al valorar especialmente que, en dicha sucesión temporal de actos delictivos, con la comisión del tercer suceso incumplió las reglas impuestas en la suspensión acordada (por un año) por otro tribunal y que la perpetración del nuevo delito fue así declarada por la sentencia firme dictada también dentro de ese mismo término.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Corresponde hacer notar, a su vez, que tales razones atienden al criterio hermenéutico expuesto en la instrucción general impartida mediante resolución PGN n° 13/2019 en la que se sostuvo que no “en todos los casos que pertenezcan al conjunto de aquéllos que admitirían dejar en suspenso la condena, deba ser otorgada la suspensión del juicio a prueba”, puesto que existen circunstancias distintas que el fiscal debe prever al momento de prestar su consentimiento “que atañen a las características del hecho o de su autor y son indicadoras...de la ausencia de disposición para cumplir los compromisos asociados al instituto bajo examen” y que dan cuenta de situaciones que permiten ser distinguidas “de la simple delincuencia ocasional”.

Sobre esa base, como expresa en su apelación federal, las circunstancias referidas le habían generado a la impugnante –de modo palmario– un pronóstico negativo de sujeción al derecho por parte del imputado; sin embargo, el *a quo* se limitó a descartar los referidos agravios sin un análisis preciso de la normativa señalada previamente e invocó una supuesta ausencia de claridad en las razones de política criminal brindadas. La ausencia de fundamentos para arribar a esa conclusión dogmática, descalifica lo resuelto y hace aplicable el criterio de V.E. vertido recientemente en la sentencia del 3 de septiembre de 2024 en los autos CSJ 1605/2021/RH1, “Núñez, Sebastián Aníbal s/ tenencia ilegítima de arma de fuego etc. causa -n° 21069531226-”, donde con arreglo a un agravio análogo del Ministerio Público de la provincia de Santa Fe, el Tribunal resolvió – con remisión al dictamen de esta Procuración General– en el sentido que aquí se postula.

Sumado a lo expuesto, debo poner de manifiesto que –en referencia a la conducta del imputado– el juez de casación sostuvo en su argumentación que tenía “en cuenta que parece que él está cambiando y cumpliendo las condiciones impuestas, que es la oportunidad de tratar de salir, sólo con esta condena y nada más, de esta situación; que tres es más que suficiente, que en otro caso futuro las condiciones serán distintas”. En mi opinión, lo transcripto exhibe, por un lado, que esa conclusión es producto de la exclusiva voluntad del magistrado (cf. Fallos: 311:512; 326:3734 y 330:4983; entre otros); por otro, que luce en contradicción con el rechazo del planteo formulado por la fiscalía pues, para arribar a su solución, el juez admitió la reiteración de tres hechos delictivos pero, en su razonamiento, no los tuvo en cuenta para no convalidar la fundada postura de la representante del Ministerio Público Fiscal, apartándose así de modo explícito de la ley aplicable.

Lo expuesto constituye, entonces, un caso de arbitrariedad que habilita la competencia extraordinaria de V.E. de conformidad con su doctrina según la cual el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso debe conducir a la descalificación de la resolución como acto judicial, a efectos de asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal, que exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (cf. Fallos: 311:948; 313:559; 312:888 y 326:2211, entre muchos otros).

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: A M A s/incidente
de recurso extraordinario”
CCC 14580/2021/TO1/4/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por
la representante de este Ministerio Público, mantengo la queja.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.10.2024 17:23:15